

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, la excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Contabilidad.—Núm 535.

Se han recibido en este Gobierno político los documentos sellados de proteccion y seguridad pública para el año próximo de 1850. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales concurren en todo el presente mes á proveerse de los necesarios, y á satisfacer al mismo tiempo lo que adeuden por los espendidos en el corriente año. Leon 6 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Circular.—Núm. 836.

Cumpliendo esta Direccion general, con lo mandado en Real orden de 12 de este mes, pasa á V. S. adjuntos, para su conocimiento y efectos oportunos, dos ejemplares impresos de las reglas que ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) observen los inspectores provinciales de instruccion primaria en la visita de escuelas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1849.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Suñor gefe político de Leon.

*Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.*

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones para los inspectores de instruccion primaria en las provincias; y considerando la necesidad y la urgencia de que cuanto antes den estos funcionarios principio al desempeño de su importante encargo, y de que proceda en él con la extension y uniformidad convenientes, se ha servido S. M. mandar que inmediata-

mente se impriman, circulen y publiquen por esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### REGLAS

Que han de observar los inspectores provinciales de Instruccion primaria para la visita de las escuelas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Marzo y Reglamento de 20 de Mayo de 1849, aprobado por S. M. en Real orden de 12 de Octubre del mismo año.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Atribuciones y deberes generales del inspector.*

Artículo primero. Los inspectores tienen por objeto indagar las necesidades de la instruccion primaria de todas clases en sus respectivas provincias; informar á las autoridades competentes, proponiendo los medios de satisfacerlas, y contribuir por sí mismos, dentro del círculo de sus atribuciones, á su mas pronta y exacta realizacion.

Art. 2.º A este fin recorrerán los pueblos de su provincia todos los años por espacio de seis meses, sin perjuicio de las salidas extraordinarias que el servicio reclame; y durante este tiempo y el que permanezcan en la capital, mantendrán relaciones con las autoridades, con los maestros y con las personas ilustradas y celosas que puedan proporcionarles datos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Tanto mientras su permanencia en la capital, como durante la visita de los pueblos, tienen el especial encargo de vigilar el exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, debiendo ser ellos mismos los primeros en observarlas.

Art. 4.º Es obligacion de los inspectores averiguar las fundaciones, obras pias, legados, etc. de todas clases que existan en los pueblos con destino á

instrucción primaria, y cuidar de que tengan sus rentas la aplicación debida.

Art. 5.º Cuando los bienes procedentes de estas fundaciones se hayan adjudicado ya á las escuelas, vigilarán la recta administracion de ellos, y la presentacion de cuentas justificadas por los obligados á darlas.

Art. 6.º Donde las rentas de fundaciones no alcancen á cubrir los gastos de la instrucción primaria, ó no haya recursos especiales para este servicio, practicarán las diligencias necesarias á fin de que se incluya el déficit ó la cantidad total, en sus respectivos casos, en el presupuesto municipal.

Art. 7.º Harán asimismo cuanto esté de su parte para que todos los maestros disfruten las dotaciones designadas en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; procurarán su aumento siempre que la importancia de la poblacion lo requiera, ó sus recursos lo permitan, y tendrán especial cuidado de que sean satisfechas con puntualidad.

Art. 8.º Corresponde tambien á los inspectores el cuidar de que, tanto el local destinado para escuela como la habitacion del maestro, reúnan las circunstancias convenientes, y que las retribuciones que los niños deben satisfacer se hagan efectivas, de manera que no se falte á las consideraciones debidas al maestro.

Art. 9.º Uno de los principales deberes del inspector es cuidar de que no carezca de los beneficios de la instrucción primaria ningun pueblo, por insignificante que sea.

Art. 10. En los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 vecinos, y en los que, sin tener este requisito, cuenten con recursos suficientes, exijan la conservacion ó el establecimiento de la escuela ó escuelas elementales que les correspondan, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Cuando los pueblos sean de corto vecindario y de escasos recursos, examinará el inspector por sí mismo la conveniencia y posibilidad de reunirlos á otro ú otros para formar un distrito; y si fuese dable la reunion para sostener una escuela completa, señalará el punto donde, por la circunstancia de poder asistir los niños con mas comodidad, deba establecerse esta.

Art. 12. En el caso de que no sea posible la reunion en distritos de escuela, procurará que entre todos los pueblos se sostenga un maestro temporero, ó bien que en cada uno de ellas se establezca una escuela incompleta, aunque acumule el maestro los cargos de secretario de ayuntamiento, organista ú otros que sean decorosos y compatibles con su principal destino.

Art. 13. Cuidará de que se establezcan escuelas superiores en los pueblos de 1,200 vecinos y en todas las cabezas de partido; ó que por lo menos se amplie la enseñanza elemental, comprendiendo en el cuadro de estudios las materias de mas aplicación en el pueblo, segun sea fabril, comercial ó agrícola.

Art. 14. Excitará asimismo el celo de los ayuntamientos para la creacion de escuelas de noche y de dias festivos, regentadas por los profesores de las elementales, á quienes deberá gratificarse por este servicio extraordinario con la cantidad que parezca suficiente.

Art. 15. Tratará tambien de que se establezcan escuelas de párvulos, bien sostenidas de fondos mu-

nicipales, bien por suscripciones ú otros medios.

Art. 16. Estimulará á los maestros, sobre todo si están atrasados en su instrucción, á que procuren mejorarla, asistiendo á las lecciones de la escuela normal.

Art. 17. Promoverá la creacion y mejora de academias de profesores; asistirá á sus sesiones para enterarse de que no se apartan del objeto de su institucion, y aconsejará los puntos que deban tratarse, y el órden con que conveenga procederse en su discusion.

Art. 18. Investigará los medios de establecer bibliotecas populares, indicara los libros que deban adquirirse, intervendrá en la formacion de sus reglamentos, y vigilara su exacto cumplimiento.

Art. 19. Informara á las autoridades competentes acerca de los maestros que, por su conducta, celo en la enseñanza y reconocida ilustracion, sean acreedores á los premios que el Gobierno de S. M. tenga á bien distribuir.

Art. 20. Propondrá la suspension ó separacion de los maestros que, por negligencia habitual, mala conducta moral y religiosa, ó incapacidad notoria, sean indignos de ejercer su destino.

Art. 21. Debiendo verificarse la suspension y separacion de los maestros, previa la formacion de expediente para descubrir y comprobar las faltas, está el inspector obligado á velar sobre la exacta observancia de todas las formalidades establecidas; y sin escusar por ningun concepto á los culpados, se constituirá defensor de los inocentes, poniéndolos á cubierto de las intrigas que pudieran emplearse contra ellos.

Art. 22. En las provincias donde no haya escuela normal, presidirán los inspectores los ejercicios de oposicion para proveer las dos plazas de alumnos pensionados que han de sostenerse en la escuela superior del distrito, cuidando de que estos actos se celebren con la formalidad debida.

Art. 23. Donde hubiere escuela normal, asistirán los inspectores á los exámenes de fin de curso, y á los de los aspirantes al título de maestros; y en todas las provincias á los ejercicios de oposicion para los magisterios vacantes, y á los de mejora de dotacion, con el caracter que las disposiciones vigentes determinen. Cuidaran de que estos ejercicios se celebren en el modo y forma que para cada año esté prevenido, y daran parte de haberse así verificado, como igualmente de sus resultados.

Art. 24. Es asimismo obligacion suya dar en las escuelas normales la enseñanza que el programa general determine, acomodándose á las disposiciones del director en esta parte.

Art. 25. Corresponde tambien á los inspectores reunir los datos necesarios para formar la estadística de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, conforme á las instrucciones y modelo que se les comuniquen.

Art. 26. Por último, es obligacion suya enterar al Gobierno del estado de la instrucción primaria en sus provincias, de las reformas que conveenga hacer, y de los abusos que deban corregir, verificándolo por medio de los partes, informes y memorias de que se habla en los documentos número 1.º, 2.º y 3.º, que acompañan á estas Instrucciones.

## CAPITULO II.

*De las relaciones del inspector con las autoridades.*

Art. 27. Las autoridades con quienes los inspectores han de estar en relacion continua son: los alcaldes, las comisiones locales, las comisiones superiores, los directores de instituto y rectores de las universidades, los gefes políticos y la direccion general de Instruccion pública. Con este motivo deben estar muy enterados de las atribuciones respectivas de cada una de estas autoridades y corporaciones.

Art. 28. A los alcaldes y ayuntamientos corresponde la creacion de escuelas, el sostenimiento de las mismas proporcionándoles los necesarios recursos, y el cuidado de su administracion.

Art. 29. Las comisiones locales están principalmente encargadas de la inspeccion inmediata y detallada de todas las escuelas en los pueblos de su residencia, procurando que por los respectivos ayuntamientos se satisfagan todas sus obligaciones, y vigilando de cerca el comportamiento de los maestros.

Art. 30. Las atribuciones fundamentales de las comisiones superiores tienen por objeto la vigilancia, proteccion y fomento de las escuelas comprendidas dentro de su jurisdiccion.

Art. 31. Los directores de instituto y los rectores de las universidades cuidarán de la administracion y del régimen y disciplina de las escuelas normales de su respectiva provincia ó distrito universitario.

Art. 32. Los gefes políticos, ademas de las atribuciones especiales que como presidentes de las comisiones superiores les corresponden, están encargados de la direccion y administracion general de todas las escuelas de su provincia, y de hacer que las comisiones superiores y locales y los ayuntamientos cumplan su cometido, conforme á la legislacion vigente de instruccion primaria.

Art. 33. Al Gobierno toca la direccion superior y el régimen de la instruccion primaria en todo el Reino, por medio del ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del director general del ramo.

Art. 34. Siempre que los inspectores tengan que promover la fundacion de escuelas, la construccion, alquiler ó reparo de los edificios destinados á este objeto, y la habitacion del maestro, la adquisicion ó mejora del menaje, la asignacion de dotaciones suficientes, la creacion de comisiones locales, y en fin, todo aquello que se refiera á la administracion y sostenimiento de las escuelas, se dirijan á los alcaldes para que, ya por sí, ó ya de acuerdo con los ayuntamientos, segun sus atribuciones, provean a estas necesidades.

Art. 35. Sin perjuicio de solicitar el auxilio de las comisiones locales y superiores en todos los casos indicados en la disposicion anterior, se dirijan principalmente á estas corporaciones en todo lo relativo a enseñanza y métodos, disciplina y educacion.

Art. 36. Acudirán especialmente á las comisiones locales cuando necesiten informes acerca de las escuelas que les están encomendadas, y cuando crean conveniente indicarles los medios mas eficaces de ejercer la vigilancia que les compete, ó reclamar su influencia para con los padres, á fin de que hagan concurrir sus hijos á las escuelas.

Art. 37. En los demas casos en que los intereses intelectuales y morales lo exijan, recurrirán á las comisiones superiores proponiendo los remedios oportunos.

Art. 38. Las relaciones de los inspectores con los rectores de las universidades y los directores de instituto, están limitadas á las que tengan por objeto las visitas de las escuelas normales, que ya por las mismas autoridades, ya por el gefe político ó el Gobierno se les encomienden.

Art. 39. Sin perjuicio de acudir al gefe político siempre que necesiten su apoyo, porque sean desatendidas las reclamaciones hechas á los ayuntamientos ó comisiones, están obligados á proponer á esta autoridad la reunion extraordinaria de aquellas corporaciones cuando fuese necesaria, y á presentarle las cuentas de gastos de viaje, para su exámen y aprobacion.

Art. 40. Con todas estas autoridades y corporaciones los inspectores podrán entenderse verbalmente y por escrito. Cuando lo consideren conveniente, pedirán al alcalde la reunion del ayuntamiento ó de la comision local, expondrán de palabra las necesidades de la escuela; pero si fuere necesario dirigir sus reclamaciones por escrito, lo harán en esta forma.

Art. 41. En uno y otro caso, los inspectores tendrán á estas autoridades todas las atenciones que se merecen; y si sus proposiciones ó consejos para la prosperidad y engrandecimiento de la instruccion primaria fueren desoidos, recurrirán en queja á la autoridad superior.

(Continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Joaquin Castaño de Bartolomé Juez de primera instancia de esta villa de Fuente Sauco y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza como último edicto por término de nueve dias á Bernardo, de nacion gallego, tratante en telas de piñeras y contrabando, para que dentro del mismo se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por intento de robo á Sebastian Rodriguez vecino de Piñero la noche de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho á cuyo hecho acompañaron al Bernardo otros siete armados y montados, pues de no verificarlo se providenciara en su rebeldia, parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuente

Sauco y Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

*Junta económica de presidios de Valladolid.*

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de fecha de 23 de Noviembre último, se saquen á pública subasta cuantos materiales sean necesarios (á escepcion de la teja, baldosa, ladrillo, y cristal) para la terminacion del nuevo presidio modelo que se construye en el Campo Grande de esta ciudad, cuyo remate ha de tener lugar ante esta Junta económica el Domingo 30 del actual á las once de la mañana en el local que ocupa el Gobierno político.—No será admisible proposicion ó condicion alguna, que respecto de los pagos altere el órden general establecido para cubrir todas las demas obligaciones del ramo. El pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la subasta está de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político. Valladolid 4 de Diciembre de 1849.—El Presidente, Juan de Perales.—El Secretario interino, José Valdés.—Es copia, Pino.

PARTE NO OFICIAL.

Por 80 reales en Madrid y librando 100 en provincias, sin descuento, la materia de 60 tomos y 1,300 láminas. Durante un año el SEMANARIO y LA ILUSTRACION, gratis LA TIERRA, un ATLAS GEOGRAFICO y un ALMANAQUE.

SEMANARIO PINTORESCO ESPAÑOL.

Publicará el año próximo leyendas inéditas de Zorrilla y García de Quevedo, producciones de Breton, Lafuente (*Fray Gerundio*), Ariza y Cea, novelas de la señora Avellaneda, Hartzenbusch, Escosura, Fernan Caballero y Villoslada, y artículos interesantísimos de costumbres, descriptivos y monumentales de varios autores apreciados del público, todo acompañado de esmeradísimas láminas originales de nuestros primeros artistas. Se imprimirá con una fundicion nueva, en papel superior. Un número todos los domingos de 16 columnas de impresion: un tomo al año de 832 columnas y 300 láminas. Suscribiéndose solo al *Semanario* por el año 50 se regala

LA TIERRA.

Descripcion geográfica y pintoresca de las cinco partes del mundo, adornada con 300 lindísimos grabados, espresamente hechos para esta obra por artistas españoles. Si el periódico se recibe por meses, se dá ademas un Almanaque pintoresco mensual de Gabinete, con 100 grabados nuevos. En toda la materia de 17 tomos y 700 láminas. Precios del *Semanario* solo: mes 4 reales, seis 20, año 36; provincias: tres meses 14, año 48.

LA ILUSTRACION.

Historia de la semana, noticias políticas, sociales, militares, etc. de España y del Extranjero: Fiestas y ceremonias públicas: Retratos de personajes célebres contemporáneos: Descripcion geográfica y pintoresca de todos los paises que llamen la atencion del momento: Ciencias, invenciones industriales, procedimientos ventajosos en artes, agricultura, etc.: Causas célebres: Novelas: Cuadros de costumbres: Critica literaria y teatral: Modas. Grabados de Escenas contemporáneas, Mapas, Planos, Vistas de fábricas y talleres nacionales, Escenas de novelas, Caricaturas, Escenas teatrales, Trajes, Maehles, Decoraciones, Figurines. *La Ilustracion* recibirá grandes é importantes mejoras en su redaccion y en sus láminas; publicará gran número de actualidad y varias de mayor tamaño que las que há publicado ningun periódico en España; aumentará considerablemente la lectura, y será impresa con mayor esmero. Suscribiéndose solo á *La Ilustracion* por el año de 1850 se recibe como premio un

ATLAS GEOGRAFICO DE LA TIERRA.

Coleccion de mapas de los antiguos y actuales divisiones del globo, traducidos de la última edicion del *Atlas clásico*; y grabados por artistas españoles. Precios de *La Ilustracion* sola: mes 6 reales, tres 16, año 50; en provincias: mes 8, tres 20, año 60. Suscribiéndose á los dos periódicos 80 reales en Madrid ó por medio de una libranza de 100 reales libre de todo gasto desde provincia, se recibe *gratis* lo que estampanos en la primera línea. Es el colmo de la baratura.

Véanse los detalles de este anuncio en los prospectos que se reparten gratis en todas las librerías.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.